

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Julio veintinueve (29) de dos mil Dieciséis (2016).

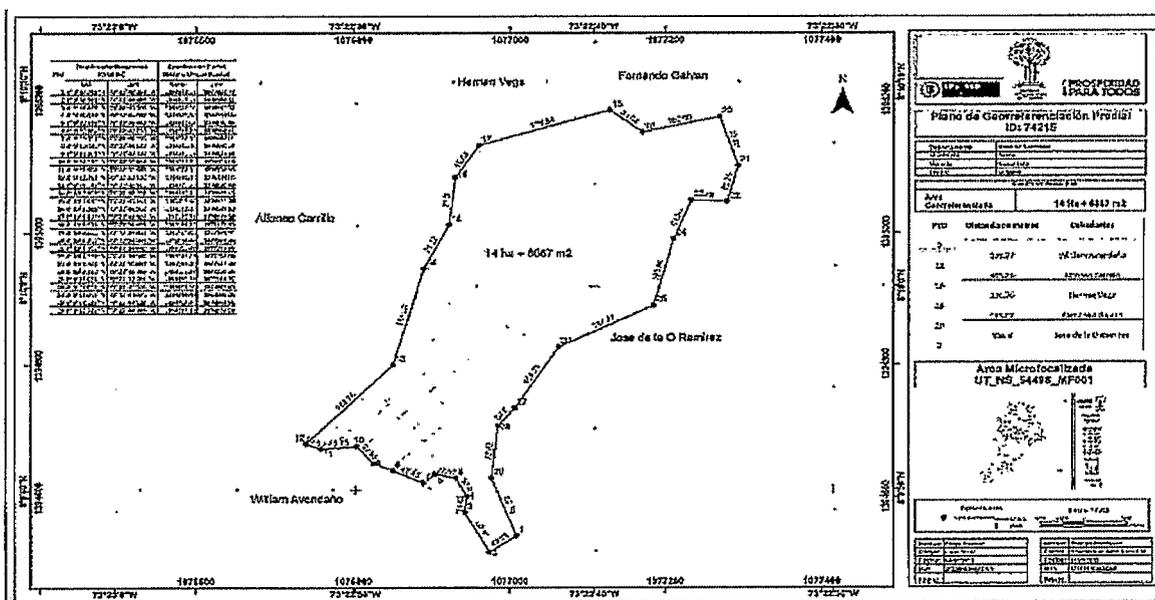
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
RADICADO	54-001-31-21-001-2013-000142-00
SOLICITANTE	RODRIGO ARIAS ANGARITA
DECISIÓN	SE OTORGA LA TITULACIÓN DEL PREDIO A TRAVÉS DE PRESCRIPCIÓN ADQUISTIVA DE DOMINIO.

1. ASUNTO

Procede este Juzgado a proferir la correspondiente sentencia dentro del proceso radicado No. 54 001 31 21 001 2013 00014200, donde se decide la solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas, solicitada por el grupo familiar compuesto por los señores: RODRIGO ARIAS ANGARITA, su compañera CIRA VEGA QUINTERO y sus hijos YAN CARLOS, ERIKA y ERILSA ARIAS VEGA de conformidad con lo señalado en la ley 1448 del 2011, Artículo 91 y demás decretos reglamentarios, que regula el presente procedimiento, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. ANTECEDENTES.

1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander solicitó a favor de la familia compuesta por el señor RODRIGO ARIAS ANGARITA, su compañera CIRA VEGA QUINTERO y sus hijos YAN CARLOS, ERIKA y ERILSA ARIAS VEGA, el predio rural denominado La Selva, Corregimiento Agua de la Virgen, Vereda Papamitos, Municipio de Ocaña Departamento Norte de Santander, con una extensión de terreno 14 hcts + 6.25 m², cuyos linderos son: **NORTE:** Con Hernán Vega en una longitud de 236.76 m² y Fernando Galván en una longitud de 155.87 mts; **SUR:** William Avendaño en una longitud de 339.77 metros; **ORIENTE:** José de la O. Ramírez en una longitud de 838.8 metros; **OCCIDENTE:** Alfonso Carrillo en una longitud de 459.26 metros; identificado con el Numero de Matricula Inmobiliaria No. 270-12825 de la Oficina de Registros Públicos de Ocaña, y con Cedula Catastral No. 000600050018000.



Las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el desplazamiento y consecuente abandono forzado del predio rural denominado La Selva, Corregimiento Agua de la Virgen, Vereda Papamitos, Municipio de Ocaña Departamento Norte de Santander.

El solicitante manifestó ante la UAEGRTD, que el desplazamiento se originó en el mes de septiembre de 1999, en razón a los constantes enfrentamientos que se presentaban entre los grupos armados al margen de la Ley que hacían presencia en la región, los grupos paramilitares les dicen que deben abandonar el predio objeto de restitución, ocasionándole tal situación sosiego, miedo y deciden abandonar el predio en la fecha indicada, ubicándose en el casco urbano de Ocaña en una habitación en el barrio torcorma, que su grupo familiar al momento del desplazamiento estaba conformado por el señor RODRIGO ARIAS ANGARITA, su compañera CIRA VEGA QUINTERO y sus hijos YAN CARLOS, ERIKA y ERILSA ARIAS VEGA.

Aclarando el señor RODRIGO ARIAS ANGARITA, que el desplazamiento se produce en razón a que fue amenazado por los paramilitares, quienes portaban lista y lo confundían por el apellido con otras personas, que supuestamente eran colaboradores de la guerrilla, la situación de violencia originó que muchas familias vendieran a muy bajo precio sus predios, así como también abandonar los mismos por temor al conflicto presentado entre los grupos al margen de la Ley por tomarse el poder paramilitares y guerrilla.

Igualmente señala que duraron entre 3 y 4 años viviendo en Ocaña, regresando al predio en el año 2003 o 2004; reseña que el predio le fue dado a su compañera por su progenitor HERNAN VEGA GUERRERO, y que no habían podido hacer las escrituras por carecer de recursos económicos.

Relata el solicitante que tiene el derecho de posesión porque su suegro HERNAN VEGA GUERRERO, les otorgó desde el año 1998, y a la fecha no ha podido sacar las escrituras.

2.- El Predio solicitado según levantamiento topográfico realizado por los peritos expertos de la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras Norte de Santander, se describen con los siguientes linderos y colindancias

PTO	Distancia en metros	Colindantes
2		
12	339.77	William Avendaño
16	459.26	Alfonso Carrillo
18	236.76	Hernán Vega
20	155.87	Fernando Galván
2	838.8	José de la O Ramírez

3.- DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS

La apoderada designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras solicita a esta judicatura la protección del derecho fundamental a la Restitución y Formalización de tierras, del solicitante RODRIGO ARIAS ANGARITA, su compañera CIRA VEGA QUINTERO y sus hijos YAN CARLOS, ERIKA y ERILSA ARIAS VEGA, al momento del desplazamiento, formalizar en los términos establecidos la relación jurídica existente entre el bien y el solicitante sobre el predio rural denominado La Selva, Corregimiento Agua de la Virgen, Vereda Papamitos, Municipio de Ocaña Departamento Norte de Santander.

Ordenar dar aplicación a lo señalado en el artículo 82, 84 y cumplimiento de la sentencia para que realicen las anotaciones respectivas a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos del Municipio de Ocaña Norte de Santander, a lo señalado en el literal C del artículo 91 de la ley 1448 de 2011; las actualizaciones al IGAC, conforme lo señala el artículo 91 literal P de la Ley 1448 de 2011; ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se de aplicación al artículo 160 de la Ley 1448 de 2011, y demás autoridades públicas para que den cumplimiento; reconocer el alivio de pasivos conforme lo señala los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, y 139 del Decreto 4829 de 2011, y se de aplicación al artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011. Se de aplicación a lo señalado en los artículos 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley 1448 de 2011, Declarar la nulidad de actos administrativos si a ello hubiera lugar, además de ser incluidos los solicitantes en los diferentes beneficios de planes de Gobierno; como productos productivos en calidad de poseedores dándoles la orden al

Municipio de Ocaña. Subsidiarias; que en compensación y con cargos al Fondo de la Unidad Administrativa Especial Gestión de Tierras Despojadas, se ofrezca a los solicitantes, alternativas de restitución aplicación a lo señalado en el artículo, 97, 98 de la Ley 1448 de 2011. En caso de presentarse la compensación, se ordene la transferencia del bien al fondo de la Unidad Administrativa, de conformidad a lo indicado en el artículo 91 de la Ley 1448 del 2011. Así mismo se les reconozca a los solicitantes el tiempo de tener la posesión del predio y se les declare a través de la PRESCRIPCIÓN ADQUISTIVA DE DOMINIO, su derecho y darles la titulación del predio.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. TRÁMITE ADMINISTRATIVO.

Luego de surtido el trámite respectivo, conforme a la petición incoada por el solicitante RODRIGO ARIAS ANGARITA y de conformidad con lo indicado en el artículo 76, 105 de la Ley 1448 del 2011 y artículo 1 del decreto 4829 de 2011, es competente la Unidad de Restitución de Tierras adelantar las actuaciones administrativas dirigidas a inscribir los predios afectados, previamente identificados en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, así como también certificar es inclusión, la información sobre las personas que fueron despojadas u obligadas a abandonar sus tierras, la relación jurídica con éstas, el tiempo o periodo de influencia armada en relación con el predio, el tiempo de vinculación de los solicitantes con el mismo, cumpliéndose así con la inscripción en el Registro, el cual es un requisito de procedibilidad para iniciar la acción judicial de restitución formalización.

Mediante Resolución No. 0061 del 26 de julio del 2013, se inscribió en el registro de Tierras Presuntamente Despojadas Forzosamente el señor RODRIGO ARIAS ANGARITA, identificado con C.C. No. 88.279.793 de Ocaña Norte de Santander, con la señora CIRA VEGA QUINTERO, identificada con C.C. No. 37.338.017 de Ocaña Norte de Santander, en calidad de poseedores, adquiriendo este derecho en razón a que el suegro del solicitante Hernán Vega Guerrero, le otorgó el predio, quienes no han realizado los trámites de formalización y legalización por carecer de recursos económicos. Quedando inscripto el predio rural denominado La Selva, Corregimiento Agua de la Virgen, Vereda Papamitos, Municipio de Ocaña Departamento Norte de Santander, con una extensión de terreno 14 hcts + 6.25 M², cuyos linderos son: **NORTE:** Con Hernán Vega en una longitud de 236.76 m², y Fernando Galván en una longitud de 155.87 mts; **SUR:** William Avendaño en una longitud de 339.77 metros; **ORIENTE:** José de la O. Ramírez en una longitud de 838.8 metros; **OCCIDENTE:** Alfonso Carrillo en una longitud de 459.26 metros; identificado con el Numero de Matricula Inmobiliaria No. 270-12825 de la Oficina de Registros Públicos de Ocaña, y con Cedula Catastral No. 000600050018000.

4.2 TRAMITE JUDICIAL

Corresponde el conocimiento de la presente demanda, la cual fue devuelta ante la Unidad de Restitución de Tierras, para ser corregida en tres oportunidades; finalmente fue admitida con auto de fecha 18 de febrero del 2015, por reunir los requisitos legales, conforme lo señala el artículo 84 de la Ley 1448 del 2011, se admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, emitiéndose las respectivas órdenes a las distintas entidades involucradas en este proceso.

Se ordena la publicación del auto anterior, por una sola vez en el diario El Espectador o El Tiempo.

Así mismo, se ordenó hacer las notificaciones, conforme lo expresa el artículo 407 del C.P.C numeral 6º, literal a, b y c, ordenando hacer las publicaciones de ley.

El 09 de diciembre de 2014, el IGAC allega el informe que contiene el reconocimiento al predio objeto de estudio, haciendo las aclaraciones respecto al mismo.

El día 18 de diciembre de 2014, se agrega al expediente la documentación allegada por las entidades vinculadas dentro del presente trámite.

Se allegó las publicaciones necesarias, de los edictos correspondientes respecto al proceso de restitución de Tierras.

El 12 de mayo de 2015, se nombra apoderado judicial a los terceros determinados e indeterminados.

Se incorpora el avalúo comercial, se corre traslado a las partes para que solicitaran aclaraciones, u objeciones conforme lo señala la Ley.

Dentro del término de Ley la Unidad de Restitución de Tierras, solicita aclaración al Igac respecto a la valoración del mismo teniendo en cuenta las fechas, solicitadas por el despacho.

El 25 de enero del año 2016, se da apertura al periodo probatorio, accediéndose a las pruebas tanto de la Unidad, Procuraduría, señalándose de oficio oír en testimonio al solicitante con su compañera para el 17 de febrero del corriente año, quienes no asistieron por cuestiones de orden público.

El día 18 de abril del corriente año, se señala nueva fecha para llevar acabo audiencia de pruebas evacuándose las mismas el 16 de mayo del 2016.

El día 16 de mayo 2016, se ordena oír en declaración a los hermanos de la solicitante ALIRIO y CIRO VEGA QUINTERO, oficiándose la Unidad

Restitución de Tierras para que allegara el acta de defunción del señor HERNAN VEGA GUERRERO (q.e.p.d), así mismo se oficia a Corponor y al ingeniero de catastro de la Unidad de Restitución certificaran si el predio objeto de restitución hacia parte de alguna reserva forestal.

5. INTERVENCIÓN DE ENTIDADES

Según los requerimientos realizados mediante Auto Interlocutorio de fecha 25 de enero de 2016, respecto a situaciones de tipo ambiental del predio "LA SELVA" ubicado en el Corregimiento Agua de la Virgen, Vereda Papamitos, Municipio de Ocaña Departamento Norte de Santander, respondieron las siguientes;

El Coordinador de Tierras y de viabilidad Sísmica y de Exploración Ecopetrol S.A., respecto al predio "LA SELVA, con matrícula inmobiliaria No. 270-122825, no cuenta con infraestructura, así como tampoco constitución legal de servidumbre de hidrocarburos. Así mismo se pudo establecer que el predio no se encuentra dentro de ninguna área en exploración y/o explotación por parte de Ecopetrol.

La Jefe de la Asesoría jurídica de Corponor, en oficio 10.52.08, sin fecha recibido en la Secretaría de este Juzgado, es clara al indicar que el predio "LA SELVA" ubicado en el Corregimiento Agua de la Virgen, Vereda Papamitos, Municipio de Ocaña Departamento Norte de Santander; NO SE LOCALIZA EN ÁREAS LEGALMENTE DECLARADAS COMO PROTEGIDAS, acorde con el mapa del sistema Regional de Áreas Protegidas, SIRAP de Norte de Santander, el Plan Básico de ordenamiento Territorial del Municipio de Ocaña y la normatividad ambiental.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, allega escrito el día 10 de agosto de 2015, luego de haber realizado la inspección la cual arrojó como área 14,0625, certificado matrícula inmobiliaria 4,0000 y área georreferenciada por la Unidad 14,6667.

6. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- Esta judicatura es competente para decidir de fondo la presente solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 79, inciso 2º y artículo 80 de la ley 1448 de 2011, en razón a que dentro de este proceso no se presentó oposición y el predio se encuentra dentro de la territorialidad de competencia de este juzgado.

2.-Agotamiento de requisito de procedibilidad validez del proceso, los presupuestos procesales para resolver de fondo, se encuentran satisfechos a cabalidad, no hay nulidad que invalide lo actuado y deba ser declarada de oficio.

Se infiere este requisito con la Resolución No. 0061 del 26 de julio del 2013, se inscribió en el registro de Tierras Presuntamente Despojadas

Forzosamente el señor RODRIGO ARIAS ANGARITA, identificado con C.C. No. 88.279.793 de Ocaña Norte de Santander, con la señora CIRA VEGA QUINTERO, identificada con C.C. No. 37.338.017 de Ocaña Norte de Santander, en calidad de poseedores, adquiriendo este derecho en razón a que el suegro del solicitante Hernán Vega Guerrero, le otorgó el predio, quienes no han realizado los trámites de formalización y legalización por carecer de recursos económicos. Quedando inscripto el predio rural denominado: La Selva ubicado en Corregimiento Agua de la Virgen, Vereda Papamitos, Municipio de Ocaña Departamento Norte de Santander, con una extensión de terreno 14 hcts + 6.25 M², cuyos linderos son: **NORTE:** Con Hernán Vega en una longitud de 236.76 m², y Fernando Galván en una longitud de 155.87 mts; **SUR:** William Avendaño en una longitud de 339.77 metros; **ORIENTE:** José de la O. Ramírez en una longitud de 838.8 metros; **OCCIDENTE:** Alfonso Carrillo en una longitud de 459.26 metros; identificado con el Numero de Matricula Inmobiliaria No. 270-12825 de la Oficina de Registros Públicos de Ocaña, y con Cedula Catastral No. 000600050018000. Quedando el predio en el Registro de Tierras Despojada como lo señala el artículo 76 de la Ley 1448 del 2011, inciso 1º, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 4829 de 2011, tiempo de temporabilidad de los hechos se enmarcan en el mes de septiembre 1999, cuando el solicitante con su grupo familiar por temor a los grupos al margen de la Ley.

3.- Problema Jurídico a Resolver.

Conforme a los argumentos expuestos en la solicitud de restitución y el acervo probatorio allegados al proceso; esta judicatura debe establecer si el solicitante RODRIGO ARIAS ANGARITA y su grupo familiar cumplen las condiciones consagradas en el marco de la Ley 1448 de 2011, para restituirles jurídica y materialmente el predio rural rural denominado La Selva, Corregimiento Agua de la Virgen, Vereda Papamitos, Municipio de Ocaña Departamento Norte de Santander, con una extensión de terreno 14 hcts + 6.25 m², inmueble identificado con el Número de Matrícula Inmobiliaria No. 270-12825 de la Oficina de Registros Públicos de Ocaña, y con Cédula Catastral No. 000600050018000, así como también la formalización del mismo y demás beneficios consagrados en la ley 1448 del 2011 y sus decretos reglamentarios.

4.- Marco Normativo Aplicable a la Acción de Restitución de Tierras.

Esta judicatura tomará como referencia las normas aplicables a la acción de restitución de tierras, en especial aquellas que conforman el bloque de constitucionalidad, las cuales introducen estándares internacionales aplicables al desplazamiento y despojo de tierras; se hará énfasis a la justicia transicional y se enunciaran los principios de la Ley 1448 del 2011, el contexto de violencia en el Municipio de Ocaña Norte de Santander, el caso concreto, existencia del hecho generador del abandono forzado o despojo, el daño de los reclamantes y la relación jurídica de los solicitantes con el predio.

4.1.- Bloque de Constitucionalidad.

El Artículo 9 de la Constitución es claro al indicar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de la Carta Magna.

El artículo 93 indica:

Los tratados o convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y se prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta carta se interpretan con los tratados internacionales ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en los estatutos de Roma adoptados en 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, radicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La Admisión de un tratamiento diferente en las materias sustanciales por parte del Estatuto Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

El artículo 94 de la Constitución señala:

“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos”

Estos preceptos fueron el fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollará lo que fue llamado **Bloque de Constitucionalidad**, mediante el cual se incorporan a la Constitución los tratados y convenios internacionales sobre los derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que fueran sido ratificados, constituyendo estos normas de derechos vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio Pacta Sunt Servanda, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4 superior¹.

Es así como el Estado Colombiano integró al texto constitucional los llamados sistemas constitucionales de protección de derechos humanos (SIPDH), estos son:

El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales² y extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la

¹ El artículo 94 también habla de los derechos innominados.

² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Los principios rectores del desplazamiento interno consagrados en el informe del Secretario de las Naciones Unidas para el tema de desplazamiento interno de personas que hacen parte del bloque de constitucionalidad Sentencia T-327 de 2001, reiterado en la T-268 de 2003 y T-419 de 2003

justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos³, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.⁴

En forma congruente en el artículo 27 y 34 de la Ley 1448 se establece el conocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional, como el compromiso de respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque constitucional.

4.1.1. Estándares Internacionales relativos al Derecho de las Víctimas a la Reparación Integral.

En la Resolución No. 147 del 24 de Octubre del 2005 La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los principios de directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones graves manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Entre otros que la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución, que consiste en restablecer a la víctima de su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes, la indemnización, que es la compensación por todos los perjuicios; la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica y la satisfacción y garantía de no repetición.

4.1.2. Principios Rectores de Los Desplazamiento Internos.

Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los-gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del derecho internacional humanitario, de los derechos humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazado a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos

³ Preámbulo

⁴ Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de San José de Costa Rica 1966. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Cartagena 1985.

o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

Principio 28.-1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer del acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

4.1.3.-Principio de la Restitución de la Vivienda y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

La Organización de las Naciones Unidas para el año 2005 adoptó en el informe E/CN.4/SV.2/2005-17 los principios para la restitución de viviendas y propiedades de las personas refugiadas, desplazadas siendo solicitada en redacción al relator especial Sergio Paulo Pinheiro. Donde se destacó que el regreso voluntario de los desplazados en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual.

Estos principios también son aplicables a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en esta situación, quienes tienen derecho que se les restituya viviendas, tierras, patrimonio como medio preferente de reparación, o que se les indemnice cuando sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. También hay la posibilidad de establecer presunciones en caso de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono de establecer mecanismos de indemnización adquirientes secundarios de buena fe. Se establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución cuando esta resulta imposible.

En la sentencia T-821/2007, la Corte Constitucional señaló los principios de la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas hacen parte del bloque de constitucionalidad.

4.2.- La Ley 1448 del 2011 tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce

de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición.

Esta Ley regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; entre otros principios se estableció la presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

En el título IV señala la reparación de las víctimas y respecto de la restitución se precisó que se entiende por esta *“la realización de medida para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley⁵”, fueron establecidas como acciones de reparación de los despojados, la restitución jurídica y material del inmueble, en subsidio la restitución por el equivalente o el reconocimiento de una compensación⁶.*

La mencionada Ley define el despojo como: *“ La acción por medio de la cual aprovechándose de la situación de violencia, se priva adversariamente a una persona de su propiedad, profesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia “ cuya configuración es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o civil de la persona que priva del derecho como de quien realiza las amenazas o actos de violencia. ”⁷*

La titularidad al derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueron propietarias o poseedoras de los predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad que tenga a adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta Ley.

El artículo 76 de la ley mencionada, creó el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente como instrumento para restitución de tierras, el cual debe cumplir unos requisitos, es decir se inscribe además de las personas que fueron despojadas u obligadas a abandonar, su relación con éstas precisando los predios, mediante georreferenciación y el periodo mediante el cual se ejerció la influencia armada. La inscripción en el registro constituye requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución autorizada.

5.-Contexto del conflicto armado en el corregimiento Agua La Virgen-Vereda Papamitos del Municipio de Ocaña Norte de Santander, respecto al caso concreto.

Conforme al estudio realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, contenido en la resolución de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas abandonadas forzosamente, existe una relación o vínculo entre

⁵ Artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.

⁶ Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011

⁷ Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

los grupos al margen de la Ley, que hacen presencia en la región y por temor de quedar en medio de estos enfrentamientos, sucede los abandonos de las tierras en la región, además que se presentaron ocupaciones de las viviendas, amenazas de muerte, reclutamiento por parte de la guerrilla, asesinatos selectivos por estigmación a la población como colabores de la guerrilla; información recolectadas por la parte Social de la Unidad de Restitución de tierras, quien realizó las diferentes dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales a los pobladores de la zona conformada por la Samaritana, Papamitos y Nuevo Amanecer.⁸

Los pobladores de Municipios que se ubican en Convención, San Calixto, Teorama, El Carmen, Hacarí y El Tarra; la provincia de Ocaña los procedimientos colonizadores de la Zona del Catatumbo. Constituyendo Ocaña un punto de paso importante hacia las Tierras del Sur del Cesar y hacia la frontera con Venezuela.

El Municipio de Ocaña, por su ubicación es un corredor, entre las dos regiones, es decir El Catatumbo y El Sur del Cesar, presenta condiciones que lo hacen proclive al tráfico de droga, contrabando, así como también al ilícito de la gasolina, hacia el centro del país y Frontera con Venezuela.

La guerrilla más antigua en la Provincia y el Municipio de Ocaña es ELN, si como EPL como la FARC, han desarrollado acciones en esta región, se presentan además, los paramilitares con mucha fuerza en esta zona desde finales de la década de los noventa, presentándose su consolidación para los años 2001 a 2006 en el territorio de la providencia ocañera. Existiendo en la actualidad la existencia de éstos grupos al margen de la Ley, es decir guerrilla y paramilitares derivadas de las Autodefensas del Sur del Cesar y del Bloque Norte, se sabe que delinquen al Sur del Departamento del Cesar y del Bloque Norte, que hoy delinquen en Ocaña y en el Sur del Departamento del Cesar bajo los nombres de Rastrojos Urabeños y Aguilas Negras; se sabe que ELN, ejerció control social, contra la población a partir de acciones directas, como asesinatos, secuestros, amenazas entre ellos, la ocupación de las viviendas de los campesinos de la zona rural de Ocaña, este grupo amplía fuertemente su base social a través del dominio militar, como se pudo establecer por información del Programa de derechos humanos de la Vicepresidencia; el ELN ha tenido en los últimos 25 años ocupaciones como asociaciones de Juntas Comunales de educadores, así también expresiones de movimientos Sociales Políticos y populares.

Con referencia a la FARC, hicieron presencia los frentes 33 y 45, en la Región Sarare, desde la década de los ochenta, la decisión tomada por este grupo es la de involucrase en el negocio del narcotráfico. Tomándose tal decisión en el marco de la séptima conferencia de la FARC realizada en 1982, quedando consignada en las conclusiones, así. "B. El trabajo de masas con los cultivadores de la coca debe afiliarse a ganarlos para la revolución, y para ello debe mantenerse un equilibrio entre producción de la coca y el cultivo de la economía familiar, de tal manera que no degenera

⁸ Contexto de violencia- Área social de la UAEGRTD

en la constitución de bandas contra revolucionarias o de otra índole”. Con esta decisión se robustecieron sus finanzas, además, les permitió mantener el control y el apoyo de la población cocalera en el territorio del Catatumbo, hasta la llegada de los grupos paramilitares.

6. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

6.1. Ley 1448 de 2011 Presupuestos de la Acción de Restitución.

El Artículo 75 de la mencionada Ley, es claro en señalar quienes son los titulares del derecho a la restitución, refiere, *“Las personas que fueron propietarias o poseedoras del predio, o explotadoras de baldío, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstos, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3 de esta Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley”*.

Esta norma ha identificado unos presupuestos o elementos para que una pretensión de ésta índole pueda despacharse favorablemente, para ello se requiere: *La relación jurídica del propietario, poseedor u ocupante del solicitante con el predio o parcela que reclama; ii) El hecho victimizantes constitutivo o configurativo de las infracciones o violaciones que trata el artículo 3 de la ley 1448 del 2011. que motivaron el despojo y/o abandono forzado iii) El despojo o abandono forzado de tierras y la relación de causalidad con el hecho victimizante; y iv) El aspecto temporal previsto en la ley.*

6.2. Relación Jurídica de los Solicitantes con el Predio Reclamado.

El artículo 81 de la Ley 1448 del 2011, señala que están legitimados para iniciar la acción de restitución de tierras las personas que hace referencia en el artículo 75 de esta misma Ley.

La acción promovida por el señor RODRIGO ARIAS ANGARITA a través de apoderada judicial de la Unidad de Restitución de Tierras, está dirigida a la protección del derecho fundamental de Restitución de Tierras, formalización, reparación integral en el marco del conflicto armado interno y demás derechos señalados en la ley 1448 del 2011, respecto al predio La Selva ubicado en Corregimiento Agua de la Virgen, Vereda Papamitos, Municipio de Ocaña Departamento Norte de Santander, con una extensión de terreno 14 hcts + 6.25 m² inmueble identificado con el número de matrícula Inmobiliaria No. 270-12825 de la Oficina de Registros Públicos de Ocaña, y con Cedula Catastral No. 000600050018000, en calidad de poseedores, conformado su grupo familiar al momento del desplazamiento, por RODRIGO ARIAS ANGARITA, su compañera CIRA VEGA QUINTERO y sus hijos YAN CARLOS, ERIKA y ERILSA ARIAS VEGA, del cual se vieron obligados abandonar, por temor a actos de grupos al margen de la ley, más exactamente paramilitares, dejando abandonado en el mes de septiembre de 1999, desplazándose al casco urbano de Ocaña N. de S; en la zona se desplazaron para esa época más familias, por las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar; en segundo término, se formalice mediante reconocimiento de prescripción y se proceda a darle la titularidad del predio. A demás, se de las ordenes señaladas en el artículo 91, literal p), c); k) y hacer efectiva a favor de los solicitantes lo señalado en los artículos 84, 86, 97, 98, 121, 123, 124, 125, 126, 128,129,160 de la Ley 1448 del 2011, siguiendo el orden correspondiente.

Conforme lo anterior, esta instancia estudiará el acervo probatorio obrante en la actuación, para así poder llegar a la conclusión si es viable o no acceder a las pretensiones solicitadas en el artículo 72 de la ley 1448 del 2011 se encuentra reglamentada la RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE LAS TIERRAS, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración que el solicitante propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos, que configuren las violaciones individual o colectivamente a los derechos humanos o al Derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Hechos que deben tener ocurrencia en el tiempo comprendido entre el 1º de enero de 1991 a la fecha.

Para determinar, si es viable proteger el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, solicitado por el señor RODRIGO ARIAS ANGARITA y su grupo familiar respecto al predio La Selva ubicado en Corregimiento Agua de la Virgen, Vereda Papamitos, Municipio de Ocaña Departamento Norte de Santander, con folio de matrícula Inmobiliaria No. 270-12825 de la Oficina de Registros Públicos de Ocaña, y con Cedula Catastral No. 000600050018000 y verificar si se dan las condiciones y requisitos para la formalización a través de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, como lo solicita la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras.

Para resolver las anteriores premisas se debe tener cuenta lo siguiente:

1.- Identificación del Predio.

2.- Que el solicitante haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los Derechos Humanos o al derecho internacional Humanitario, sufriendo un daño.

3.-Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de enero de 1991.

4.-Que se reúnan los requisitos señalados por la ley para adjudicar la titulación de predio a los solicitantes, en razón a que está establecido que nos encontramos ante un predio Baldío, es decir de la Nación; y si den las circunstancias del artículo 118 de la presente Ley.

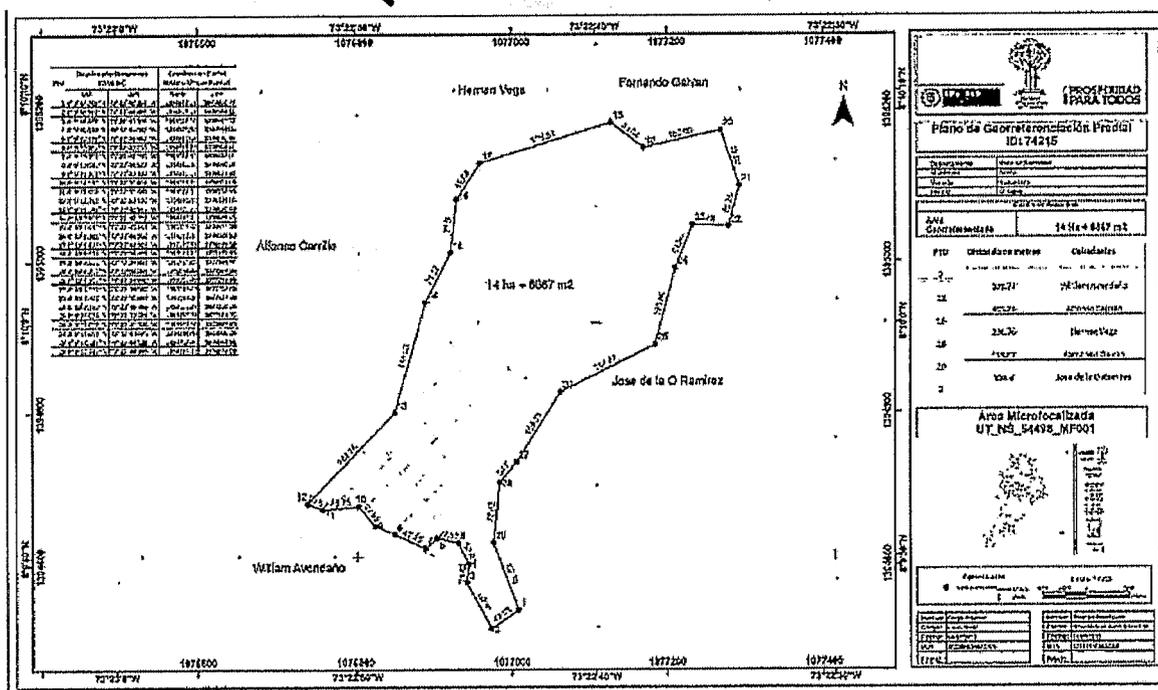
Por ende, se examina cada una de los requisitos:

1.- IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

El predio objeto de restitución se denomina: predio rural "La Selva" ubicado en el Corregimiento Agua de la Virgen, Vereda Papamitos,

Municipio de Ocaña Departamento Norte de Santander, con una extensión de terreno 14 hcts + 6.25 m², inmueble identificado con el número de matrícula Inmobiliaria No. 270-12825 de la Oficina de Registros Públicos de Ocaña, y con Cedula Catastral No. 000600050018000.

En el informe técnico predial, rendido por el Técnico del Área de Catastro de la Unidad de Restitución de Tierras, el certificado de avalúo catastral, así como el avalúo comercial, emitidos por Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual hace parte de la actuación, no son coincidentes en certificar que el área del predio solicitado, en el informe rendido por catastro aparece un área georreferenciada de 14.025 h y área catastral de la Unidad certifica 14,6667 y el predio donde se encuentran viviendo actualmente los solicitantes corresponde a 8 hectáreas, ver folio 139 adverso cuaderno etapa administrativa y declaraciones rendidas por los solicitantes, no obstante a ello se hace el avalúo comercial con el predio referenciado. Además en el curso del procedimiento etapa judicial se logró establecer que el mismo no hace parte de ninguna reserva forestal según aclaración que hiciera el técnico catastral de la UAEGRTD Norte de Santander, Rodrigo Rodríguez Figueroa Folio 96-97.



PTO	Distancia en metros	Colindantes
2		
12	339.77	William Avendaño
16	459.26	Alfonso Carrillo
18	236.76	Hernán Vega
20	155.87	Fernando Galván
2	838.8	José de la O Ramírez

2.- QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO DESPOJADO DE LAS TIERRAS O QUE SE HAYA VISTO OBLIGADO A ABANDONARLAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INDIRECTA DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LAS VIOLACIONES INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE A LOS DERECHOS HUMANOS O AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, SUFRIENDO UN DAÑO.

Del recaudo probatorio arrojado por la Unidad de Restitución de Tierras y los recepcionados en la etapa judicial, se puede concluir que por la ubicación del predio del corregimiento Agua de la Virgen vereda Papamitos Municipio de Ocaña Norte de Santander, es paso entre las regiones, del Catatumbo y El Sur del Cesar, lo hacen proclive al tráfico de droga, contrabando, así como también al ilícito de la gasolina, hacia el centro del país y Frontera con Venezuela, quedando los habitantes en medio las disputas de los diferentes grupos al margen de la Ley, que se disputan el poder tanto económico y mando de la región, lo que originó el abandono masivo de las tierras en el sector, no solo del solicitante con su familia, también más familias por temor, la constante zozobra de las situaciones que se presentaran con éstos grupos.

Situaciones anteriores, que han traído consecuencias a la afectación en el uso y la tenencia de la tierra en esta zona de especial interés por parte de los grupos al margen de la Ley, a través de diversas tácticas de guerra (masacres, asesinatos selectivos, desapariciones, abigeato, amenazas, infiltraciones en política y otras estructuras de poder en la región), han engendrado terror en la población civil de las comunidades rurales reflejándose en el abandono forzado y el despojo de sus bienes patrimoniales.

Todo este acontecer, produjo zozobra, miedo que llevó a los solicitantes a dejar el predio objeto de restitución abandonado, el peticionario es claro, al indicar en su testimonio que adquieren el predio objeto de restitución para los años 1997 y 1998 en razón a que el suegro HERNAN VEGA, se lo otorga mediante repartición en vida en forma verbal a la hija, es decir Cira Vega, porque su progenitor iba a empezar una nueva relación con otra compañera; motivos por los cuales decidió a darle a cada hijo lo que le correspondía del capital que tenía en su momento, dándole a sus hermanos Alirio y Ciro Vega una finca para los dos con escritura y a Cira la finca la Selva, sin hacer documentación por carecer de recursos económicos, estando de acuerdo sus dos hermanos Alirio y Ciro Vega; empiezan a disfrutar el predio donde sembraban maíz, frijol, yuca, apio y otras, les causa zozobra el hecho que cuando llega la guerrilla ELN, luego EPL, finalmente los paramilitares, causando temor entre los habitantes del sector llegaban amenazando a los vecinos del sector con lista en manos, en varias oportunidades el peticionario fue confundido por este grupo al margen de la ley, quienes los amenazaron para que se fuera del predio, indica además, que llegaban a las fincas pedían los animales para ser preparados, eran un grupo conformado por más de 100 personas, se escuchaban muchos disparos; indica que salen del predio en el año 99 ubicándose en el Municipio de Ocaña, pasando diferentes necesidades con

sus menores hijos, regresando al mismo para el año 2003 o 2004. Sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones éstas que tuvieron ocurrencia con posterioridad al 1º de enero de 1991; se puede evidenciar en la actuación que los sucesos del abandono por parte del solicitante y su cónyuge, ocurren en el mes de septiembre del 1999. Dándose de esta manera el segundo y tercer presupuesto para obtener la Restitución.

Para establecer el cuarto presupuesto, es decir que los solicitantes acrediten la calidad de poseedores sobre el predio "LA SELVA" y si se cumplen los requisitos para obtenerlo por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria, para ello es, menester, averiguar cuáles son los modos o medios de adquirir la propiedad, es decir la prescripción que se encuentra definida el Título XLI del Código Civil, en los artículos 673, 2512 y 2518 y demás normas sustanciales.

Concluyéndose, de las normas anteriores, que se debe tener en cuenta como requisito sustancial probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material, que esa posesión sea continua ininterrumpida durante el tiempo que exija la Ley, de acuerdo a la alegación prescripción.

El Artículo 2512 del Código Civil, define, la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

La Ley 791 del 27 de diciembre del 2002, redujo las prescripciones de veinte (20) años a diez (10) años y las ordinarias de diez (10) años a cinco (5) años.

En el caso particular, se dará aplicación a la adquisición extraordinaria prevista en el artículo 2532, del Código Civil, es decir, 10 años de posesión

De acuerdo con las normas reseñadas, y conforme a lo señalado la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos, es conocido que las pretensiones en un proceso de pertenencia, deben contener los siguientes elementos:

- 1.-Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible.
- 2.- Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma, enunciada en la demanda.
- 3.- Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material y en forma pacífica, pública y continúa durante un lapso determinado por ley, es decir 10 años.

Conforme a las anteriores premisas, para determinar si se cumple la primera, observemos el certificado de libertad y tradición que se identifica con el No. 270-12825, se establece que el mismo ha sido vendido al señor HERNAN VEGA GUERRERO por la señora ISABEL PÉREZ VEGA mediante

escritura No. 845 del mes de agosto de 1983 y que para el año 1997, VEGA GUERRERO, le da ese predio a su hija CIRA VEGA QUINTERO, quien para esa fecha ya convivía con el señor RODRIGO ARIAS ANGARITA, toda vez que en vida mejoró a sus hijos dándole a cada uno un predio, faltándole su hija CIRA VEGA, dejándole el predio objeto de restitución así lo indicó en declaración obrante al folio 125 de la etapa administrativa, es decir que la relación del predio con los solicitantes data desde el año 97 a la fecha, quienes han ejercido la posesión, siendo interrumpida la misma como ha quedado señalado en el año 1999 para el mes de septiembre que tuvieron que dejarlo abandonado por las amenazas de los grupos paramilitares, retornando al mismo para el año 2004, donde han vivido hasta la fecha; deduciéndose que sobre el predio objeto de estudio se han venido ejerciendo actos de posesión por parte de particulares, descartándose que el mismo sea un bien fiscal o de uso público, lo que es pertinente adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio.⁹

Para este despacho es claro, que el bien inmueble objeto de restitución es susceptible de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

Para la demostración del segundo requisito, esta judicatura ha tenido en cuenta, el estudio catastral realizado por el personal técnico y científico de la Unidad, también está el peritaje, donde identifica a plenitud el inmueble por coordenadas y linderos, así mismo el avalúo comercial realizado por los peritos del IGAC; documentos probatorios, por medio del cual se puede determinar que el inmueble objeto de prescripción y restitución es una cosa singular, y determinada que efectivamente es la enunciada en la solicitud, aclarando que el área solicitada es de 8 hectáreas como consta en el informe técnico georeferenciado visto al folio 139 adverso.

Respecto al tercer elemento, esto es probar “la posesión material” que se exige demostrar conforme lo señala el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define LA POSESIÓN, como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Así que por su naturaleza la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores, sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo que lo poseen. Por ello se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es LA INSPECCIÓN JUDICIAL y la testimonial porque solo pueden dar fe de su existencia aquellas personas que han visto, conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos con ánimo de señor y dueño.

⁹ Sentencia SU 141 del 28 de Agosto de 2008.

Magistrado Ponente, Dr. José Fernando Ramírez Gómez

Respecto a inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derechos el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, conforme lo señala el artículo 981 del C.C.

La posesión tiene dos elementos, por un lado, el animus y por la otra el corpus, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, si reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, es decir 10 años.

Para demostrar este elemento se acreditan los siguientes medios probatorios:

1. DOCUMENTALES:

1.1 Copia del contrato de promesa de compra venta, suscrito entre los señores ADRIANO ARIAS ANGARITA e ISABEL PREZ VEGA y HERNAÁN VEGA GUERRERO, de fecha 25 de julio de 1975 donde se evidencia que los derechos del predio objeto de estudio fueron vendidos a los señores ISABEL PEREZ VEGA y HERNAN VEGA GUERRERO.

1.2 Fotocopia de la escritura No. 845 de fecha 5 de agosto de 1983, donde la señora Isabel Perez Vega le vende la parte del predio objeto de restitución que le corresponde a Hernan Vega Guerrero, padre de la cónyuge del solicitante.

1.3 Declaración juramentada extrapocesal rendida por los señores JOSÉ ALIRIO VEGA QUINTERO y CIRO VEGA QUINTERO ante la Notaría Segunda del Circulo de Ocaña quienes dan fe de ser hermanos de CIRA VEGA QUINTERO y les consta que su padre fallecido HERNÁN VEGA GUERRERO dio a título de donación a CIRA VEGA QUINTERO el predio denominado la Selva, ubicado en la vereda Papamito, corregimiento de Agua de la Virgen municipio de Ocaña, con una extensión superficial aproximada de 5 ha.

1.4 Inspección judicial realizada al predio objeto de estudio por parte de los técnicos expertos catastrales, tanto de la Unidad y del IGAC.

2.-DECLARACIONES

Este Juzgado recepcionó las declaraciones de los solicitantes señores RODRIGO ARIAS ANGARITA y CIRA VEGA QUINTERO, quienes fueron claros al indicar que el progenitor de la señora CIRA VEGA QUINTERO, les donó en vida el predio objeto de estudio, del cual no han realizado documentación alguna por razones economicas, ademas señala Cira Vega Quintero, que su señor padre la mejoró a ella y a sus hermanos dándole a cada uno lo que le correspondía en razón a iba a empezar otra relación sentimental; dándole a ella el predio la Selva y a sus hermanos otra finca, situación que es corroborada por sus dos hermanos ALIRIO Y CIRO VEGA QUINTERO en las declaraciones rendidas ante la Notaría.

Del acervo probatorio, se puede llegar a la conclusión que existe una posesión por parte de los señores RODRIGO ARIAS ANGARITA y CIRA VEGA QUINTERO, quienes han ejercido actos de dueño y señor con su familia dentro del predio objeto de formalización, desde el año 1997 a la fecha, siendo desplazados en septiembre de 1999 retornando al mismo en el año 2003 o 2004, le han hecho mejoras al predio, han trabajado la tierra sembrando cultivo de plátanos, caña, café, apio, criando a sus tres hijos, es decir que tienen más de 15 años de tener la posesión del predio conforme lo señala el artículo 74 de la ley 1448 del 2011, parágrafos 3 y 4, teniendo el tiempo requerido en el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la Ley 791 del 2002 artículo 6º, son suficientes estas razones para decretar que los solicitantes RODRIGO ARIAS ANGARITA y cira vega quintero, han adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINO, el predio denominado La Selva, Corregimiento Agua de la Virgen, Vereda Papamitos, Municipio de Ocaña Departamento Norte de Santander, con una extensión de terreno 14 hcts + 6.25 m², cuyos linderos son: NORTE: Con Hernán Vega en una longitud de 236.76 m² y Fernando Galván en una longitud de 155.87 mts; SUR: William Avendaño en una longitud de 339.77 metros; ORIENTE; José de la O. Ramírez en una longitud de 838.8 metros; OCCIDENTE: Alfonso Carrillo en una longitud de 459.26 metros; identificado con el Numero de Matricula Inmobiliaria No. 270-12825 de la Oficina de Registros Públicos de Ocaña, y con Cedula Catastral No. 000600050018000.

De lo esbozado, se tiene que en el presente caso, se han reunido a cabalidad los requisitos sustanciales para acceder a las pretensiones de la solicitud, en razón a que han llevado a esta judicatura a la certeza, de que el solicitante y su grupo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto que se vivió entre los grupos al margen de la Ley, para la época de 1999, en el Municipio de OCAÑA y sus veredas vecinas, el cumplimiento de requisito de procedibilidad, esto es, el trámite llevado a cabo ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras de esta localidad, la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de poseedores, ubicación e identificación del predio a formalizar. De igual manera no se presentó ninguna otra persona diferente a los solicitantes señores RODRIGO ARIAS ANGARITA y CIRA VEGA QUINTERO, con interés en el inmueble, hay constancia en la actuación que se hicieron las publicaciones de ley,

Corolario de lo anterior, se reconoce como víctimas del conflicto armado que se vive en este país al señor RODRIGO ARIAS ANGARITA identificado con C.C. N° 88.579.793 de Ocaña y su compañera CIRA VEGA QUINTERO identificada con C.C. N° 37.338.017 de Ocaña y sus hijos YAN CARLOS ARIAS VEGA identificado con T.I 99091413180 de Ocaña, ERIKA ARIAS VEGA identificada con T.I 1193091125 de Ocaña y ERINSA ARIAS VEGA identificada con T.I 1193091172 de Ocaña.

Así mismo, se amparará el derecho fundamental a la Restitución de tierras a los señores RODRIGO ARIAS ANGARITA identificado con C.C. N° 88.579.793 de Ocaña y su compañera CIRA VEGA QUINTERO identificada

con C.C. N° 37.338.017 de Ocaña, declarar que los mencionados han adquirido la propiedad por prescripción adquisitiva de derecho de dominio del predio denominado La Selva, Corregimiento Agua de la Virgen, Vereda Papamitos, Municipio de Ocaña Departamento Norte de Santander, con una extensión de terreno 14 hcts + 6.25 m², aclarando que el predio solicitado y en donde se encuentra viviendo actualmente los solicitantes tiene una extensión de 8 ha, tal y como se observa en el informe técnico georreferenciado elaborado por el área catastral de la UAEGTRD cuyos linderos son: NORTE: Con Hernán Vega en una longitud de 236.76 m², y Fernando Galván en una longitud de 155.87 mts; SUR: William Avendaño en una longitud de 339.77 metros; ORIENTE; José de la O. Ramírez en una longitud de 838.8 metros; OCCIDENTE: Alfonso Carrillo en una longitud de 459.26 metros; identificado con el Número de Matrícula Inmobiliaria No. 270-12825 de la Oficina de Registros Públicos de Ocaña, y con Cedula Catastral No. 00-06-0005-0018-000, conforme lo señala el Artículo 71 de la ley 1448 DEL 2011, es de hacer claridad, que los solicitantes se encuentra viviendo en el predio como ha quedado demostrado; la entrega del mismo se hará en forma simbólica para lo cual se ordena a la Unidad Restitución de Tierras proceda a levantar la respectiva acta con las anotaciones correspondientes, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días. Así mismo, se ordenará a la Unidad con cargo al Fondo se realice las respectivas escrituras a nombre de los solicitantes.

Una vez cumplido lo anterior, se ordena el registro de esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 270-12825 de la Oficina de Registros Públicos de Ocaña y Cédula Catastral No. 00-06-0005-0018-000, correspondiente al inmueble objeto de protección del derecho fundamental a la Restitución y Formalización a través de la USUCAPIÓN. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para lo cual se deberá expedir copia autentica de la sentencia, y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización, en una notaría de esta localidad, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos señalados en el artículo 2534 del Código Civil y Ley 1448 del 2011. Por secretaria hágase lo respectivo.

Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas por este despacho que afectan el inmueble objeto de restitución, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 270-12825 de la Oficina de Registros Públicos de Ocaña y Cédula Catastral No. 00-06-0005-0018-000, para tal efecto oficiase ante la oficina de instrumentos públicos de Ocaña, así como también a la Unidad de Restitución de Tierras, para que procedan en mismo sentido.

Una vez cumplido la titularización del predio, oficiar al Instituto Agustín Codazzi (IGAC), procedan hacer las actualizaciones y anotaciones correspondientes en el sistema.

Disponer como medida de protección la señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 del 2011, consistente en la prohibición para enajenar en el término de dos (2) años siguientes a este fallo. Por secretaria oficiase a la

oficina de Registros de instrumentos Públicos de Ocaña y a la Unidad de Restitución de Tierras, para que procedan de conformidad.

Se ordena oficiar al Comandante del Departamento de la Policía y Comandante del Grupo Mecanizado Maza, para que en el ejercicio de su misión institucional y constitucional presten toda la colaboración y apoyo que se requiera, para la materialización de lo dispuesto y atención a los solicitantes en el momento que lo requieran.

Se ordena dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011, se decretan como mecanismos reparativos, en relación a los pasivos de los solicitantes RODRIGO ARIAS ANGARITA identificado y su compañera CIRA VEGA QUINTERO, la condonación de pagos correspondiente al impuesto predial, valorización u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de FORMALIZACIÓN, que se adeuden a la fecha, y la EXONERACIÓN, por los mismos conceptos por un periodo de dos (2) años, a partir de la fecha de la restitución. Oficiese al Alcalde del Municipio de Ocaña para que dé cumplimiento a la presente orden, dando aplicación a lo señalado en el artículo 1 del Acuerdo No. 001 del 28 de febrero de 2014.

Oficiar a la Alcaldía del Municipio de Ocaña, para que se incluyan a los señores RODRIGO ARIAS ANGARITA, CIRA VEGA QUINTERO y su grupo familiar sean incluidos en los proyectos productivos sostenibles que estén desarrollando.

Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas (SNARI), a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar a la oferta interinstitucional del Estado en materia de reparación integral.

Ordenar a la secretaria de Salud Municipal de Ocaña Norte de Santander o quien haga sus veces verificar la inclusión del grupo familiar de los solicitantes en el Sistema General de Salud, brindándole toda la atención medica que requieran

Se le hará saber a los solicitantes, que puede acudir a FINAGRO, BANCOLDEX o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva.

Se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir a los señores RODRIGO ARIAS ANGARITA y CIRA VEGA QUINTERO sean incluidos en los proyectos productivos sostenibles, respectivamente, en los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria y preferente, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la

atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, a través de línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - (SENA), incluir a incluir a los solicitantes RODRIGO ARIAS ANGARITA, CIRA VEGA QUINTERO y su núcleo familiar en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Se Ordenará Informar al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la ciudad de San José de Cúcuta.

Notifíquese, esta sentencia en los términos señalados, en el artículo 93 de la Ley 1448 del 2011.

Sin mas consideraciones por hacer y sin existir oposición, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como víctimas del conflicto armado que se vive en este país al señor RODRIGO ARIAS ANGARITA identificado con C.C. N° 88.579.793 de Ocaña, su compañera CIRA VEGA QUINTERO identificada con C.C. N° 37.338.017 de Ocaña y sus hijos YAN CARLOS ARIAS VEGA identificado con T.I 99091413180 de Ocaña, ERIKA ARIAS VEGA identificada con T.I 1193091125 de Ocaña y ERILSA ARIAS VEGA identificada con T.I 1193091172 de Ocaña.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la Restitución de tierras a los señores RODRIGO ARIAS ANGARITA identificado con C.C. N° 88.579.793 de Ocaña y su compañera CIRA VEGA QUINTERO identificada con C.C. N° 37.338.017 de Ocaña.

TERCERO: DECLARAR que los señores RODRIGO ARIAS ANGARITA identificado con C.C. N° 88.579.793 de Ocaña y su compañera CIRA VEGA QUINTERO identificada con C.C. N° 37.338.017 de Ocaña. han adquirido la propiedad por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DERECHO DE DOMINIO del predio denominado La Selva, Corregimiento Agua de la Virgen, Vereda Papamitos, Municipio de Ocaña Departamento Norte de Santander, con una extensión de terreno 14 hcts + 6.25 m², aclarando que el predio solicitado y en donde se encuentra viviendo actualmente los solicitantes tiene una extensión de 8 ha, tal y como se observa en el informe técnico georreferenciado elaborado por el área catastral de la UAEGTRD cuyos linderos son: NORTE: Con Hernán Vega en una longitud de 236.76 m² y Fernando Galván en una longitud de 155.87 mts; SUR: William Avendaño en una longitud de 339.77 metros; ORIENTE; José de la

O. Ramírez en una longitud de 838.8 metros; OCCIDENTE: Alfonso Carrillo en una longitud de 459.26 metros; identificado con el Número de Matrícula Inmobiliaria No. 270-12825 de la Oficina de Registros Públicos de Ocaña, y con Cedula Catastral No. 000600050018000.

CUARTO: ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras realizar la entrega simbólica del predio restituido, procediendo a levantar la respectiva acta con las anotaciones correspondientes, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días, tal y como se dejó expreso en la parte motiva.

Se ORDENA a la Unidad de Restitución con cargo al Fondo se realice las respectivas escrituras a nombre de los solicitantes.

QUINTO: se ORDENA el registro de esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 270-12825 de la Oficina de Registros Públicos de Ocaña y Cédula Catastral No. 00-06-0005-0018-000, correspondiente al inmueble objeto de protección del derecho fundamental a la Restitución y Formalización a través de la USUCAPIÓN. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para lo cual se deberá expedir copia autentica de la sentencia, y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización, en una notaría de esta localidad, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos señalados en el artículo 2534 del Código Civil y Ley 1448 del 2011. Por secretaría, hágase lo respectivo, un vez se cumpla los numerales anteriores.

SEXTO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas por este despacho que afectan el inmueble objeto de restitución, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 270-12825 de la Oficina de Registros Públicos de Ocaña y Cédula Catastral No. 00-06-0005-0018-000, para tal efecto oficiase ante la oficina de instrumentos públicos de Ocaña, así como también a la Unidad de Restitución de Tierras, para que procedan en mismo sentido.

Disponer como medida de protección la señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 del 2011, consistente en la prohibición para enajenar en el término de dos (2) años siguientes a este fallo. Por secretaría oficiase a la oficina de Registros de instrumentos Públicos de Ocaña y a la Unidad de Restitución de Tierras, para que procedan de conformidad.

SÉPTIMO: Una vez cumplido la titularización del predio, oficiar al Instituto Agustín Codazzi (IGAC), procedan hacer las actualizaciones y anotaciones correspondientes en el sistema.

OCTAVO: ORDENAR oficiar al Comandante del Departamento de la Policía y Comandante del Grupo Mecanizado Maza, para que en el ejercicio de su misión institucional y constitucional presten toda la colaboración y apoyo que se requiera, para la materialización de lo dispuesto y atención a los solicitantes en el momento que lo requieran.

NOVENO: ORDENAR dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011, se decretan como mecanismos reparativos, en relación a los pasivos de los solicitantes RODRIGO ARIAS ANGARITA y su compañera CIRA VEGA QUINTERO, la condonación de pagos correspondiente al impuesto predial, valorización u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de FORMALIZACIÓN, que se adeuden a la fecha, y la EXONERACIÓN, por los mismos conceptos por un periodo de dos (2) años, a partir de la fecha de la restitución. Oficiese al Alcalde del Municipio de Ocaña para que dé cumplimiento a la presente orden, dando aplicación a lo señalado en el artículo 1 del Acuerdo No. 001 del 28 de febrero de 2014.

Así mismo, se ordena oficiar a la Alcaldía del Municipio de Ocaña, para que se incluyan a los a los señores RODRIGO ARIAS ANGARITA, CIRA VEGA QUINTERO y su grupo familiar sean incluidos en los proyectos productivos sostenibles que estén desarrollando.

DÉCIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la víctimas (SNARI), a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar a la oferta interinstitucional del Estado en materia de reparación integral.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la secretaria de Salud Municipal de Ocaña Norte de Santander o quien haga sus veces verificar la inclusión del grupo familiar de los solicitantes en el Sistema General de Salud, brindándole toda la atención médica que requieran.

DÉCIMO SEGUNDO: Se le hará saber a los solicitantes, que puede acudir a FINAGRO, BANCOLDEX o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva.

DÉCIMO TERCERO: Se ORDENA al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir a los señores RODRIGO ARIAS ANGARITA y CIRA VEGA QUINTERO sean incluidos en los proyectos productivos sostenibles, respectivamente, en los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria y preferente, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, a través de línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

DÉCIMO CUARTO: Se ORDENA al Servicio Nacional de Aprendizaje - (SENA), incluir a incluir a los solicitantes RODRIGO ARIAS ANGARITA, CIRA VEGA QUINTERO y su núcleo familiar en programas de formación y

capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DÉCIMO QUINTO: Se ORDENA Informar al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Ocaña- Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

